

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º – Modifíquese el art. 163 de la Ley Orgánica de los Municipios № 10.027 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 163º.- Los ciudadanos registrados en el último padrón electoral del Municipio, y las personas jurídicas privadas con sede social o domicilio especial en la Ciudad, podrán presentar proyectos de ordenanza a través del mecanismo de iniciativa popular."

Art. 2º – Incorpóresen a Ley Orgánica de los Municipios Nº 10.027 los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 163º bis.- Pueden ser objeto de iniciativa popular todas las materias que sean de competencia propia del Concejo Deliberante, con excepción de las cuestiones atinentes a tributos, retribuciones y al presupuesto.

ARTÍCULO 163º ter.- La iniciativa deberá reunir un mínimo del uno por ciento (1%) de las firmas correspondientes a los ciudadanos inscriptos en el último padrón electoral.

ARTÍCULO 163º quater.- La iniciativa deberá contener:

- a) si es iniciado por personas humanas: nombre y apellido; tipo y número de documento; domicilio real; y las firmas certificadas por escribano público, juez de paz o autoridad policial.
- si lo es por personas jurídicas privadas: además de los requisitos del inciso anterior deberá contener: nombre de la persona jurídica; nombre, apellido, tipo y número de documento del representante; domicilio de la sede social o domicilio especial; y poder otorgado en la forma prescripta para el acto en cuestión.
- c) El proyecto de ordenanza, con expresión de sus fundamentos, y tratando de respetar el formato y contenido previsto en los Reglamentos Internos de los Concejos Deliberantes para la presentación de proyectos. Su inobservancia no será motivo de rechazo si de todos modos puede comprenderse su objeto.
- d) La documental respaldatoria, si lo considera pertinente.

2

ARTÍCULO 163º quinquies.- Cuando la iniciativa verse sobre cuestiones relativas a niñez,

discapacidad, género o diversidad sexual, el porcentaje de firmas exigido se reducirá al uno

por mil (1 ‰) y no se exigirá la certificación de las firmas.

ARTÍCULO 163º sexies.- La solicitud será ingresada en la primera sesión ordinaria que se

realice y pasará sin más trámite a la comisión que corresponda. El plazo para el

tratamiento en sesión por el Concejo Deliberante no podrá superar los seis (6) meses,

contados a partir que el proyecto pasa a la comisión correspondiente, debiendo la

autoridad municipal darle inmediata publicidad.

ARTÍCULO 163º septies.- Los municipios no podrán exigir requisitos más gravosos que los

aquí solicitados. Podrán por ordenanza reglamentar, reducir o eliminar determinados

requisitos, incluyendo el porcentaje y certificación de las firmas y el plazo para el

tratamiento del proyecto, siempre que su finalidad sea promover el uso de la iniciativa

legislativa.".

Art. 3º - De forma.

AUTORA: Farfán Mariana

COAUTORÍA: Cáceres Jorge Reynaldo, Cora Stefanía, Cosso Juan Pablo, Loggio Néstor, Ramos

Carina Manuela, Rubattino Paola Verónica, Solanas Julio Rodolfo, Zavallo Gustavo Marcelo.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Que, dentro del ámbito provincial, el artículo 4 de la Constitucion Provincial "...asegura el derecho a la plena participación en las decisiones de los poderes públicos sobre los asuntos de interés general a través de los procedimientos que esta Constitución dispone.".

Que, el artículo 49 reconoce el derecho de iniciativa en el ambito legislativo provincial. Al respecto dispone que "Todos los habitantes mayores de dieciséis años con dos de residencia en la Provincia pueden presentar proyectos de ley ante cualquiera de las cámaras, con el dos por ciento, como mínimo, de firmas del padrón electoral provincial. La ley deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. Si ésta versara sobre asunto de exclusivo interés local, el porcentaje de firmas se deberá establecer tomando como base el padrón del o de los departamentos o localidades respectivos. No pueden ser objeto de iniciativa aquellas normas referidas a la reforma constitucional, tributos, presupuesto, régimen electoral, tratados interprovinciales o convenios con el Estado Nacional. Las cámaras deben darle tratamiento dentro de un período de sesiones; la falta de despacho de comisión en el plazo de seis meses posteriores a su presentación, implica el giro automático al plenario que deberá considerarlo en la sesión siguiente a su remisión.".

Que, el artículo 123 ratifica este derecho y dice: "Las leyes pueden tener origen en cualesquiera de las cámaras, por proyectos presentados por sus miembros, por el Poder Ejecutivo, por el Superior Tribunal de Justicia cuando se tratare de materias vinculadas a la organización judicial, y por el pueblo ejerciendo el derecho de iniciativa popular.".

Que, finalmente, el artículo 242 dispone que "Para el cumplimento de sus competencias, el municipio está habilitado a: a) Promover en la comunidad la participación activa de los pobladores, juntas vecinales y demás organizaciones intermedias. ...".

Que, por su parte, el artículo 163 de la Ley Orgánica de los Municipios Nº 10.027 regula específicamente la iniciativa legislativa en el orden municipal. Dispone que "Los ciudadanos registrados en el padrón electoral del Municipio, podrán presentar proyectos de ordenanza a través del mecanismo de iniciativa popular, conforme a los siguientes requisitos: a) La firma certificada de los peticionantes, con aclaración de la misma, domicilio y documento de

identidad. La certificación deberá ser realizada por escribano público, juez de paz o autoridad policial. b) La proposición en forma clara y articulada, con expresión de sus fundamentos. c) Pueden ser objeto de iniciativa popular todas las materias que sean de competencia propia del Concejo Deliberante, con excepción de las cuestiones atinentes a tributos, retribuciones y al presupuesto. d) El proyecto de ordenanza deberá reunir un mínimo del tres por ciento de las firmas correspondientes a los ciudadanos con derecho a voto inscriptos en el último padrón electoral. e) Recibido el proyecto, éste será anunciado en la primera sesión ordinaria que se realice y pasará sin más trámite a la comisión que corresponda. El plazo para el tratamiento por el Concejo Deliberante no podrá superar los seis (6) meses contados a partir de su presentación formal, debiendo la autoridad municipal darle inmediata publicidad.".

Que, sin embargo, ésta se encuentra regulada de forma tal que impide practicamente su ejercicio, ya que el mínimo del tres por ciento de las firmas que exige art. 163 es imposible de cumplir. Ello equivale, por ejemplo, a un total de 2.209 firmas en la ciudad de Gualeguaychú (3% de los 73.625 electores del último padrón electoral), 6.372 firmas en Paraná; 3.789 en Concordia; y 1884 en Concepción del Uruguay; por citar las principales ciudades, lo que demuestra su inaccesibilidad.

Que, ademas, se exige que esas firmas están certificadas, lo que reduce aún más la posibilidad de ejercer este derecho. No se conocen proyectos iniciados por este mecanismo en la provincia.

Que, estos obstáculos insalvables para la iniciativa legislativa tratan de ser salvado en los municipios a través del instituto conocido como "Banca Abierta" o "Banca del Pueblo", entre otras denominaciones.

Que, la mayoría de estas "Bancas Abiertas" están reguladas por ordenanzas anteriores a la Ley 10.027, y algunas en franca contradicción con la norma provincial. Sin embargo, en algunos municipios aún se aplican para permitir la iniciativa de ordenanzas. Así, en Gualeguaychú se encuentra vigente desde 2001 la ordenanza Nº 10524/2001 que crea la Banca Abierta. En Concepción del Uruguay y Concordia se denominan "Banca del Pueblo", y fueron creadas mediante ordenanzas 9869/2016 y 31844/2000, respectivamente.

Que, por ello, se propone modificar el art. 163, reduciendo el porcentaje de tres por ciento (3%) a uno por ciento (1%) de las firmas, y que, además, este sea el límite superior, pudiendo los Municipios por ordenanza reducirlo e incluso eliminarlo como exigencia. Seguramente el porcentaje tan elevado tuvo su fundamento en que la iniciativa sea siempre colectiva y no iniciada por un sujeto en solitario, o que tenga algún grado de consenso ciudadano. Esta reforma implicaría que, por ejemplo, en la ciudad de Gualeguaychú se exijan 736 firmas en vez de las 2.209.

Que, además, la iniciativa no debe habilitarse exclusivamente a las personas humanas, sino a las personas jurídicas privadas con sede social o domicilio especial en la Ciudad. Ello para promover la participación de organizaciones no estatales, que muchas veces son quienes llevan adelante valiosas propuestas de cambio.

Que, también se propone que cuando la iniciativa verse sobre cuestiones relativas a niñez, discapacidad, género o diversidad sexual, se reduzca el porcentaje de firmas al uno por mil (1 %) y se elimine el requisito de la certificación de firmas. Ello con la finalidad expresa de facilitar y promover aún más la iniciativa de estas materias, que por la vulnerabilidad de los destinatarios requieren medidas de acción positiva, tanto del Estado como a través de iniciativas populares.

Que, en la cuestión de procedimientos proponemos aclarar el inicio del cómputo del plazo de los seis (6) meses para el tratamiento del proyecto. Actualmente se cuenta "a partir de su presentación formal", lo que podría intepretarse desde su inicio ante la Secretaría del HCD o desde su ingreso por sesión. En realidad el plazo debe comenzar desde que el proyecto pasa a la comisión interna correspondiente, ya que es desde ese momento en que los Concejales tiene el deber de tomar conocimiento.

Que, se dispone que los municipios no podrán exigir requisitos más gravosos que los que se proponen, pero que por ordenanza puedan reglamentar, reducir o eliminar determinados requisitos, incluyendo el porcentaje y certificación de las firmas y el plazo para el tratamiento del proyecto, pero siempre que su finalidad sea promover el uso de esta iniciativa legislativa. Que, finalmente, el objetivo Nº 16, punto 1, de los "Objetivos de Desarrollo Sostenibles" desarrollado por Naciones Unidas propone "Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades".